

*Via pecuaria excesiva*

Cordel de los Carboneros.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), que se reducirá a colada de doce metros (12 m.) enajenándose el sobrante que resulte.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todos ellos de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos y que será objeto de reducción se determinará de manera definitiva al practicarse el deslinde.

Segundo.—La vía pecuaria que queda clasificada tendrá la dirección, longitud, descansaderos, abrevaderos y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias aparte de la clasificada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que den lugar a modificación de las características de la vía pecuaria que queda clasificada, será precisa la autorización de este Ministerio, por lo que deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Una vez firme la clasificación se procederá al deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria en ella incluida, sin que su sobrante pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente adjudicado.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.533, interpuesto por don Gonzalo y doña María Teresa Chavarrí e Iranzo.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 6 de diciembre de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.533, interpuesto por don Gonzalo y doña María Teresa Chavarrí e Iranzo contra Orden de este Departamento de 7 de diciembre de 1961, denegatoria de la designación de nuevo Perito en sustitución del que actuaba para la tasación de fincas calificadas de tierras en exceso de la zona regable del canal de Orellana, propiedad de los recurrentes; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso como comprendido en el apartado a) del artículo 82 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, por incompetencia de jurisdicción, sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre los otros dos motivos de inadmisibilidad alegados por la Abogacía del Estado ni sobre el fondo del recurso, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del mismo.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.481, interpuesto por don Rafael, don Alonso y don Pedro Coello de Portugal y Contreras.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 17 de enero de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.481, interpuesto por don Rafael, don Alonso y don Pedro Coello de Portugal y Contreras contra Orden de este Departamento de 14 de julio de 1960, que les impuso una sanción de 15.400 pesetas por no realizar las operaciones de labranza en la forma preceptuada por las disposiciones legales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael, don Alonso y don Pedro Coello de Portugal y Contreras contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1960 y desestimación por silencio administrativo de la reposición contra ella citada, a virtud de la cual se sancionó a los recurrentes por contravención de normas para conservación de suelos, declarando tal Orden firme y subsistente por ser conforme a derecho, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.468, interpuesto por don Miguel Saavedra Jiménez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 17 de diciembre de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.468, interpuesto por don Miguel Saavedra Jiménez contra Orden de este Departamento de 13 de octubre de 1961, sobre deslinde y amojonamiento del descansadero de Andacuez, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la representación de don Manuel Saavedra Jiménez contra la Resolución del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1961, que desestimó alzada de aquél contra acuerdo de la Dirección General de Ganadería de 26 de mayo anterior, aprobatorio del deslinde y amojonamiento del descansadero abrevadero de Andacuez, del término de Alcedia de Guadix (Granada); declaramos dicha resolución ministerial ajustada a derecho, firme y subsistente en lo que ha sido objeto del recurso y absolvimos a la Administración Pública de la demanda con imposición de las costas al recurrente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 1.613, 2.007 y 2.057, interpuestos por don Luis Muntán Claramunt, don Manuel Esteban Guerra y el excelentísimo y reverendísimo señor don Leopoldo Eijo y Garay y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 26 de noviembre de 1962 sentencia firme en los recursos contencioso-administrativos acumulados